



Poder Judicial de la Nación

FC

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**21000042944122**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ROBERTO PABLO BÜSSER  
Domicilio: 20225264393  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1943/2021				C y C N° 2	N	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS c/ AFIP  
s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santa Fe, de abril de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE JUZGADO

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

Resolución Interlocutoria.-

Santa Fe, 19 de abril de 2021.-

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: “**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS c/ AFIP s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO**” (Expte. n° 1943/2021) de trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial n° 2 de este Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe,

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**Primero:** Los apoderados del **CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** promueven, en el marco de esta demanda de impugnación de acto administrativo (art. 24 inc. a) de la ley N° 19.594) contra la Resolución AFIP RESOL-2021-15-E-AFIP-AFIP del 04/02/2021, medida cautelar de no innovar a los fines de que, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la demanda, se ordene -respecto a los matriculados como contadores públicos que representa- la suspensión de los efectos de la **Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) N° 4838/2020** -publicada en el B.O. el 20/10/2020- que prevé el Régimen de información de Planificaciones Fiscales Tributarias.

Para fundar los requisitos cautelares previstos en artículo 230 del CPCCN señalan que el peligro en la demora radica en la posibilidad del Fisco de que por medio de la aplicación de la normativa impugnada se castigue y sancione a los profesionales -a los que denomina “asesores fiscales”-, pese a la protección legal que tienen en el ejercicio de su profesión derivada de normas superiores y por la afectación de la relación de igualdad de partes propia de la relación jurídica tributaria.

Respecto a la verosimilitud del derecho, señalan que surge de los vicios, irregularidades e ilegalidades que contiene el acto administrativo que impugnan y que lo hacen nulo de nulidad absoluta y que afecta a todos los profesionales matriculados que representa el Consejo, al imponerles como “asesores fiscales” un régimen de información que viola el derecho a





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

la intimidad de raigambre constitucional y el secreto profesional que los vincula con sus clientes.

Asimismo, consideran que la Resolución General N° 4388/2020 menoscaba el principio de irretroactividad previsto en el art. 7 del CCYCN al establecer la obligación de informar con carácter retroactivo (al 01/01/2019) y viola la tipicidad y legalidad en materia penal.

Con respecto a los requisitos previstos en la ley 26.854 de “medidas cautelares contra el Estado” expresan que la “no afectación del interés público” debe ceder en casos como el presente en el que el acto administrativo ha sido dictado con vicios manifiestos que lo invalidan e impiden su ejecutoriedad.

En lo que hace al requisito de que la medida de suspensión no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles previsto en la ley 26.854, expresan que no están en juego las rentas fiscales, ya que se trata de un régimen de información carente de legalidad respaldatoria, razón por la cual solicitan que la medida se despache con caución juratoria.

**Segundo:** Habiéndose requerido el informe del art. 4 de la ley 26.854, la demandada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) se presenta por sus apoderados quienes solicitan el rechazo de la medida cautelar peticionada.

Efectúan un relato de los antecedentes de la causa y de manera preliminar, aclaran que la acción impugnativa de nulidad interpuesta por la actora, está dirigida contra la RESOL2021-15-E-AFIP-AFIP, del 04/02/2021, mediante la cual, su representada, rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el Consejo contra la RG AFIP N° 4838/2020.

Señalan que la referida resolución establece un simple deber de colaboración basado en informar las planificaciones fiscales, que estará a cargo de los contribuyentes y de los “asesores fiscales” de las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal,





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros, sin que ello menoscabe los derechos y garantías que invoca la actora.

Sostienen que ese deber de informar tiene por finalidad permitir que la Administración pueda concentrar sus recursos con el objeto de evitar la evasión y la elusión que se estructuran a través de esquemas abusivos y/o agresivos de planificación fiscal. Por esta razón, consideran que el mero deber de informar, no implica ningún gravamen tributario, ni modificación al régimen fiscal, ni repercute directa o necesariamente en el pago de impuestos.

Además, expresan que la decisión de establecer este simple deber informativo, es resorte del Poder Ejecutivo Nacional, siendo el organismo que representan competente para su dictado e implementación; que el ejercicio de esas políticas públicas dispuestas por la Administración en el marco de sus legítimas facultades discrecionales administrativas, no afecta derechos subjetivos ni intereses legítimos de la actora ni de sus representados en forma difusa. En este sentido, plantean la falta de legitimación activa del Consejo Profesional de Ciencias Económicas en la presente -entre otros motivos- por considerar que no es sujeto esencial en la relación jurídica tributaria entre el Fisco y el contribuyente y que no posee facultades expresas para accionar judicialmente.

Con respecto al interés público comprometido consideran que siempre una medida cautelar contra el Estado se traduce en una dificultad de llevar a cabo su actividad primaria, consistente en la satisfacción de las necesidades públicas y en la correcta verificación y percepción de los recursos tributarios de un país, todo lo cual repercute en la sociedad y en el interés público de manera ostensible.

Por todo ello, consideran que se debe rechazar la presente por inexistencia de causa justiciable y por la falta de acreditación de los presupuestos de procedencia para la medida cautelar solicitada.





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

**Tercero:** Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, estimo que la cuestión venida a mi conocimiento, consiste en resolver el pedido de la actora, quien solicita que se disponga -respecto de los matriculados ante el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE- la suspensión de los efectos de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) N° 4838/2020 que establece el Régimen de información de Planificaciones Fiscales Tributarias -publicada en el B.O. el 20/10/2020- hasta que se dicte sentencia definitiva en esta causa.

En este sentido, advierto que la demanda en la que se solicita esta medida cautelar es temporánea dado que ha sido promovida dentro del término legal de 90 días previsto en el artículo 25 de la ley 19.549 respecto a impugnaciones judiciales vinculadas al artículo 24 inc. a) de la referida ley.

Lo expuesto surge de las constancias del expediente, las que dan cuenta de que a la actora, la Resolución AFIP RESOL-2021-15-E-AFIP-AFIP del 04/02/2021 -que rechazó el reclamo administrativo de la actora-, le fue notificada en la misma fecha y que el 25/02/2021 interpuso la presente demanda.

**Cuarto:** Seguidamente me habré de expedir con respecto al planteo de falta de legitimación activa opuesto por la accionada.

Sobre el particular, habré de tener en cuenta que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa Fe es una persona pública no estatal creada por ley provincial N° 8738, su modificatoria y decreto reglamentario 4700/62, que se rige por la ley provincial N° 11.089 de 1994 que, en su artículo 1°, dispone que "*La Provincia mantendrá el control del ejercicio de las profesiones liberales por medio de los Colegios y Consejos Profesionales creados por Ley.*"

Conforme a ello, advierto que la norma jurídica de creación faculta al referido Consejo para atender y proteger el ejercicio de los derechos de los profesionales de ciencias económicas matriculados ante dicho órgano, pues su competencia le ha sido otorgada con el objeto de





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

asegurar y controlar el ejercicio de la profesión de contador público y otras carreras afines, facilitando que éstas se desarrollen de la manera en que la ley lo exige.

El accionante -en virtud de la condición que invoca-, exhibe un interés y legitimación procesal suficiente en procura de la protección de los intereses profesionales del colectivo de matriculados de la provincia de Santa Fe que se verían conculcados por la aplicación de la norma administrativa que impugna judicialmente, los que por su naturaleza son comunes y homogéneos para todos los matriculados que representa a estos fines y que se vinculan, íntimamente, al ejercicio profesional.

En definitiva, considero que el caso expone, en principio, la afectación de derechos individuales de un colectivo (los profesionales en ciencias económicas matriculados ante el referido órgano, como consecuencia de un hecho único o continuado (la resolución administrativa que se impugna), que provocaría la lesión de todos ellos a raíz de causa fáctica homogénea.

Por ello, considero que el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, tiene legitimación procesal para representar en la presente causa a sus profesionales matriculados. En consecuencia, la falta de legitimación activa promovida por la demandada, habrá de ser rechazada.

**Quinto:** A continuación, habré de ingresar en el análisis de la cautelar que aquí se solicita, a fin de constatar si se encuentran reunidos los requisitos que hacen a la admisibilidad de la medida solicitada, de acuerdo al art. 230 del CPCCN, los que habré de compatibilizar con los específicos previstos en la en la ley N° 26.854 de medidas cautelares contra del Estado Nacional.

En primer lugar, respecto al requisito cautelar del peligro de la demora (previsto, genéricamente, en el inciso 2 del artículo 230 del CPPCN y, específicamente, en el apartado a) del inciso 1° del artículo 13 de la ley 26.854) se configura cuando, en caso de no despacharse favorablemente la





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

medida cautelar, puede sobrevenir un daño que frustre la efectividad de una protección jurisdiccional efectiva.

Llevado ello al caso de autos, considero que el peligro en la demora -con el carácter provisional propio de toda medida cautelar-, se encuentra satisfecho, toda vez que la **Resolución General N° 4838/2020** de AFIP cuya aplicación convalida la **Resolución AFIP RESOL-2021-15-E-AFIP-AFIP del 04/02/2021** que impugna el actor, establece en su título III (artículos 13, 14 y 15) los efectos asociados al incumplimiento de la obligación de informar lo requerido a los profesionales de Ciencias Económicas, en su condición de “asesores fiscales” y de sujetos obligados de por la normativa, las sanciones del caso y la posibilidad de aplicar agravantes.

Lo expuesto, me conduce a sostener que la eventual ejecución de las sanciones dispuestas por la normativa impugnada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa (en particular, la aplicación de lo establecido en los artículos 13 a 15 de la Resolución General N° 4838/2020) sin que haya resolución definitiva sobre el fondo del asunto, podría ocasionarles a los profesionales matriculados ante dicho órgano, perjuicios graves de imposible reparación ulterior en su condición de sujetos obligados por la norma jurídica administrativa (artículo 6 inc. b de la Resolución).

Conforme a ello, considero que este requisito -con el grado de provisoriedad propio de las medidas cautelares-, se encuentra corroborado en el expediente.

Con respecto al requisito de la verosimilitud del derecho previsto, genéricamente, en el inciso 1 del artículo 230 del CPCCN y, específicamente, como verosimilitud de la ilegitimidad del acto administrativo (apartados b y c del inciso 1 de la ley 26.854), estimo que se trata de dos requisitos que se encuentran íntimamente vinculados, razón por la cual serán analizados en este expediente en forma conjunta.







## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

En este sentido, advierto que estos requisitos también se encuentran acreditados en el expediente, con el grado de provisoriedad propio de las medidas cautelares, dado que el régimen de información de planificaciones fiscales tributarias instaurado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, al imponer a los profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Santa Fe- en su condición de “asesores fiscales” la obligación de informar prevista en los artículos 6 y 7 y 11 y 12 de la Resolución General N° 4838/2020, afectaría el secreto profesional que rige la relación entre los profesionales contables y sus clientes, que cuenta con tutela constitucional, como una manifestación del derecho a la intimidad previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

A lo expuesto, cabe agregar que la posible ilegitimidad de la resolución administrativa en cuestión derivaría, también, de la circunstancia de que la obligación de informar que impone a los profesionales en Ciencias Económicas en su carácter de “asesores fiscales”-, se materializaría a través de una resolución general del órgano de la Administración que tiene inferior jerarquía inferior a las de leyes, con la eventual colisión al principio de legalidad que rige en el ordenamiento jurídico argentino.

Asimismo, advierto que la resolución -cuyos efectos se pretenden suspender- impone en su artículo 10 a los “asesores fiscales” la obligación de informar todas aquellas planificaciones fiscales que se hubieren implementado desde el 01/01/2019, con lo cual se le estaría acordando a la obligación carácter retroactivo, con la consecuente afectación del principio general que establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que restringe el carácter retroactivo de toda norma jurídica.

De conformidad a lo manifestado precedentemente, considero que los recaudos previstos en los apartados 2 y 3 del inciso 1 del artículo 13 de la ley 26.854 (genéricamente, en el inciso 1° del art. 230 del CPCCN) se encuentran satisfechos en este caso concreto, siendo, en principio, verosímil el derecho invocado por la actora respecto de la resolución administrativa en cuestión.





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

Finalmente, debo aclarar que el carácter provisorio o de apariencia fundada en derecho con el que se verifican los requisitos en cuestión y en el que se descarta la comprobación con certeza, ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que: *"(...) como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"* (CSJN, Fallos 306:2060, "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina", (1984); Fallos 323:349, "Dorisar S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa", (2000); Fallos 326:4572, "Kastrup Phillips, Marta Nélica c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo", (2003); Fallos 330:1915, "Defensor del Pueblo de la Nación c/Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/amparo", (2007); entre otros).

**Sexto:** Conforme a lo expuesto precedentemente y sin que lo que aquí se resuelve importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, considero que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y, en consecuencia, habré de suspender – estrictamente, con relación a sus matriculados-, la aplicación de los efectos de la Resolución General N° 4838/2020 de la Administración Federal de Ingresos Públicos hasta que se dicte sentencia definitiva en las presentes o por un plazo de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 26.854 (Medidas Cautelares contra el Estado), lo que ocurra primero.

**Séptimo:** Finalmente considero razonable que la presente medida cautelar se despache, bajo la caución juratoria del Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, la que será prestada ante el Actuario en día y hora de audiencia.

Por todo ello,





## *Poder Judicial de la Nación*

Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe

### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** al pedido de falta de legitimación activa interpuesta por demandada respecto del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

**II.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el **CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** y, en consecuencia, suspender -estrictamente, con relación a los matriculados ante dicho Consejo, profesionales en ciencias económicas-, la aplicación de los efectos la Resolución General N° 4838/2020 de la Administración Federal de Ingresos Públicos hasta que se dicte sentencia definitiva en las presentes o por un plazo de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, lo que ocurra primero.

Todo ello, bajo la caución juratoria que el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, deberá prestar ante el Actuario en día y hora de audiencia.

Regístrese. Notifíquese.

**MARCELO MARTIN BAILAQUE**  
**JUEZ FEDERAL SUBROGANTE**



#35319970#286742789#20210419112925581